

3. El Comité —tras haber comprobado que no ha habido ninguna modificación en el contenido de los textos objeto de la codificación— expresa su acuerdo

con la propuesta y su satisfacción por el objetivo de racionalización que persigue.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1991.

El Presidente
del Comité Económico y Social
François STAEDLIN

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia en el ámbito de los transportes ⁽¹⁾

(92/C 40/07)

El 28 de junio de 1991, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Transportes y Comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 13 de noviembre de 1991 (ponente: Sra. Bredima Savopoulou).

En su 291º pleno (sesión del 27 de noviembre de 1991), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría, con una abstención, el siguiente dictamen.

El acuerdo entre la Comunidad y Yugoslavia en el ámbito de los transportes fue firmado el 24 de junio de 1991. Por lo tanto, el dictamen del Comité sobre este asunto tiene un carácter más formal que sustancial, pues no es previsible que las posibles modificaciones que se propusiesen fueran a ser tenidas en cuenta. En estas condiciones, el presente dictamen puede limitarse a las siguientes observaciones:

1. El acuerdo permitirá un desarrollo coordinado de los transportes entre los territorios de las dos partes contratantes y facilitará el tránsito viario y ferroviario entre Grecia y el resto de la Comunidad; por consiguiente, hay que congratularse de su firma.

2. El Comité manifiesta su gran preocupación por la crisis política que actualmente vive Yugoslavia, la cual

tiene graves repercusiones para el transporte y el comercio exterior comunitaria a través de Yugoslavia hacia Grecia y Oriente Medio, y desea que se le dé una pronta solución. El Comité señala asimismo con preocupación que las exportaciones de Grecia hacia otros Estados miembros de la Comunidad y el transporte de pasajeros comunitarios (turistas) hacia Grecia a través de Yugoslavia están siendo gravemente obstaculizados, e insta a la Comunidad a adoptar medidas alternativas en caso de que la crisis continúe.

3. El Comité observa que las negociaciones entre la Comunidad y Suiza y Austria han concluido también con la celebración de un acuerdo de principio el 21 de octubre de 1991, lo que facilitará también el tránsito entre la Comunidad y Grecia a través de Yugoslavia.

4. El acuerdo entre la Comunidad y Yugoslavia, cuya duración es de diez años, prevé un aumento acumula-

(1) DO nº C 181 de 12. 7. 1991, p. 5.

tivo del 5 % de la cantidad total de autorizaciones de tránsito a favor de la Comunidad. El Comité se reserva el derecho de tomar postura sobre la distribución entre los Estados miembros de estas autorizaciones adicionales, asunto que deberá ser objeto de una propuesta de la Comisión sobre la que el Comité espera ser consultado con tiempo suficiente.

5. El Comité insta a la Comunidad a iniciar negociaciones para alcanzar un acuerdo sobre transporte marítimo, transporte aéreo y transporte por vías navegables interiores entre la Comunidad y Yugoslavia que respete el acervo comunitario en estos ámbitos.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1991.

El Presidente

del Comité Económico y Social

François STAEDLIN

Dictamen sobre la propuesta para una Sexta Directiva del Consejo sobre disposiciones relativas al horario de verano⁽¹⁾

(92/C 40/08)

El 20 de agosto de 1991, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Transportes y Comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 13 de noviembre de 1991 (ponente: Sra. Guillaume).

En su 291º pleno (sesión del 27 de noviembre de 1991), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría, con una abstención, el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Consejo de Ministros ha adoptado hasta hoy cinco Directivas relativas al horario de verano. En la más reciente, del 21 de diciembre de 1988, estipuló que en los años 1990, 1991 y 1992, el período de verano en toda la Comunidad debería comenzar a la una de la madrugada, hora universal (UT), del último domingo de marzo y terminar a la una de la madrugada (UT) del último domingo de septiembre.

1.2. Sin embargo, se incluía una cláusula de excepción para Reino Unido e Irlanda por la que se permitía que estos dos Estados miembros adoptasen las medidas necesarias para garantizar que el período de verano en los años citados supra terminase a la una de la madrugada (UT) del cuarto domingo de octubre, es decir, cuatro semanas más tarde que en el resto de la Comunidad.

1.3. Hasta hoy, los casos del Reino Unido e Irlanda han sido diferentes del resto de la Comunidad.

1.4. En su último dictamen, del 31 de diciembre 1988, el Comité pedía de nuevo la normalización no sólo del comienzo sino también de la terminación del horario de verano tan pronto como posible.

1.5. La más reciente propuesta de la Comisión para 1993 y 1994 plantea de nuevo la posibilidad antes citada de una fecha para la terminación del horario de verano en los países del continente y otra para su terminación en Reino Unido e Irlanda.

2. Comentarios generales

2.1. Si el horario de verano terminase el mismo día en toda la Comunidad, las empresas de transportes, los viajeros y el mundo empresarial se ahorrarían considerables dificultades y costes derivados de las diferentes fechas en que se cambian los relojes.

⁽¹⁾ DO nº C 219 de 22. 8. 1991, p. 4.